

H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Ana María Mier número 9, Colonia del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de revocación, radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0151/2018**, iniciado mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve y notificado el cuatro de septiembre siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **“IFT”** o **“Instituto”**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** (en lo sucesivo **“Ayuntamiento de Toluca”** y/o **“PERMISIONARIO”**), titular de un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno (en lo sucesivo el **“PERMISO”**); por el probable incumplimiento a la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante **“LFD”**) y la consecuente actualización del supuesto establecido en la condición **DÉCIMA CUARTA** del **PERMISO** así como de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **“LFTR”**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- El treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la **“SECRETARÍA”**), otorgó a favor del **Ayuntamiento de Toluca**, un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia **154.175 MHz**.

Segundo.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/147/2017** de doce de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Supervisión de Permisarios y Contraprestaciones informó a la Dirección Jurídica y de Dictaminación, ambas adscritas a la Dirección General de Supervisión (en adelante **“DG-SUV”**) el incumplimiento detectado al **PERMISIONARIO**, respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, para que, de ser el caso, se elaborara el dictamen de propuesta de imposición de la sanción que pudiera corresponder.

Tercero.- Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DG-SUV** y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en el **PERMISO** del **Ayuntamiento de Toluca** y del análisis de las constancias que integraban el expediente respectivo, se desprendió que dicho **PERMISIONARIO** presuntamente incumplió con la condición de pago establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO** al no haber acreditado el pago de derechos respecto de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Cuarto.- En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0288/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió a la Dirección General de Sanciones un **"DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE SU PERMISO PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA"**.

Quinto.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DJS/0045/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Jurídico y Dictaminación adscrita a la **DG-SUV** remitió a la Dirección General de Sanciones, información relacionada con la acreditación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico de diversos permisionarios, entre los que se ubicaba el **Ayuntamiento de Toluca**, respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Sexto.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/114/2019** de trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Sanciones (en adelante "**DG-SAN**") solicitó a la **DG-SUV** informara si existían constancias del pago efectuado por el **PERMISIONARIO**, respecto del año dos mil diecisiete.

Séptimo.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DJD/0025/2019** de once de marzo de dos mil diecinueve, la **DG-SUV** dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/114/2019**, señalando que no existía pago por parte del **PERMISIONARIO** respecto del ejercicio dos mil diecisiete.

Octavo.- En ese sentido, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra del **Ayuntamiento de Toluca** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la **DÉCIMA CUARTA** de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Noveno.- El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se notificó al **Ayuntamiento de Toluca** el acuerdo de inicio del procedimiento de treinta de agosto de dos mil diecinueve, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "**LFPA**"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **Ayuntamiento de Toluca** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, sin contar los días siete,

ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020.*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo “**DOF**”) el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Décimo.- No obstante lo anterior, el **Ayuntamiento de Toluca** no ejerció su derecho de defensa por lo que mediante proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este **Instituto** el once de octubre siguiente, se declaró precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Décimo Primero.- Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve se dio cuenta con las constancias que integraban el expediente administrativo en que se actúa de las que se desprendió que no existía alguna relacionada con la actualización de la información correspondiente a la existencia de algún pago o renuncia respecto del permiso, por lo que atendiendo a la naturaleza y consecuencias jurídicas del procedimiento en el que se actúa, resultaba indispensable que esta autoridad contara con todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho correspondiera, motivo por el cual se regularizó el procedimiento y se ordenó girar oficios a la **DG-SUV** y a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (en adelante “**DGA-RPT**”), para que informaran lo conducente.

Décimo Segundo.- Por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0940/2019** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Sanciones solicitó a la **DG-SUV** informara si existían constancias del pago efectuado por el **PERMISIONARIO**, respecto del año dos mil diecisiete.

Décimo Tercero.- Por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0964/2019** de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la **DG-SAN** solicitó a la **DGA-RPT** informara si tenía conocimiento respecto de alguna renuncia presentada por el **Ayuntamiento de Toluca** en relación con el **PERMISO**.

Décimo Cuarto.- Mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3962/2019** de veinte de noviembre de dos mil diecinueve la **DGA-RPT** dio respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0964/2019** informando que no se tenía registro de toma de nota o solicitud de renuncia por parte del **Ayuntamiento de Toluca** con respecto al **PERMISO**.

Décimo Quinto.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5468/2019** de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve la **DG-SUV** dio respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0940/2019** informando que una vez que fue consultado el reporte de cartera correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve, proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, así como la base de pagos WEB5 administrada por la Secretaría de la Función Pública, no se advirtió registro de pagos del **PERMISIONARIO** para el ejercicio dos mil diecisiete.

Décimo Sexto.- El veintisiete de enero de dos mil veinte, se presentó en las oficinas de la **DG-SAN** el **C. Luis Arturo Gómez Ulloa** en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento de**

Toluca, personalidad que acreditó mediante copia certificada de la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochocientos tres en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgó el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; con el fin de consultar el expediente en el que se actúa, levantándose la comparecencia correspondiente.

Décimo Séptimo.- Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones el cuatro de febrero de la misma anualidad, en la página del **Instituto**, se dio cuenta con los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/05468/2019** y **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3962/2019** y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **Ayuntamiento de Toluca**, los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

Décimo Octavo.- El catorce de febrero de dos mil veinte, se presentó en las oficinas de la **DG-SAN** el **C. Luis Arturo Gómez Ulloa** en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento de Toluca**, personalidad que acreditó mediante copia certificada de la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochocientos tres en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgó el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; con el fin de consultar el expediente en el que se actúa, levantándose la comparecencia correspondiente.

Décimo Noveno.- Mediante escrito ingresado a través de Oficialía de Partes del **IFT** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el **Ayuntamiento de Toluca** realizó diversas manifestaciones respecto al presente procedimiento, informando haber solicitado la exención de pago.

Vigésimo.- Mediante escrito ingresado a través de Oficialía de Partes del **IFT** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el **Ayuntamiento de Toluca** presentó sus apuntes de alegatos respecto al presente procedimiento.

Vigésimo Primero.- Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte se dio cuenta con los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, bajo los folios **7961, 7962 y 7997**, mediante los cual el **Ayuntamiento de Toluca** formuló alegatos y solicitó la exención de pago de derechos respecto de su **PERMISO**.

Asimismo, se ordenó regularizar el presente procedimiento a efecto de girar atento oficio a la **DG-SUV** en el que se solicitara su opinión con relación al argumento sostenido por el **PERMISIONARIO** respecto a que se encontraba exento de realizar el pago de derechos por su **PERMISO**.

En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, únicamente por lo que hacía a la puesta a disposición del **Ayuntamiento de Toluca** de los autos

del expediente de mérito, para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera quedando subsistente en su integridad el resto de dicho proveído.

Vigésimo Segundo.- Ante el brote del virus SARS-CoV2, el **Instituto** emitió diversos acuerdos publicados en el **DOF** los días veintiséis y treinta y uno de marzo, siete y veintinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio, tres de julio y diecinueve de octubre, todos del año dos mil veinte¹ que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta que el Pleno de este **Instituto** emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

Es el caso que el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, el **Instituto** publicó en el **DOF** el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de*

¹ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.”

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

*contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual señaló sustancialmente reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al propio **Instituto**, como es el caso de los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del **Instituto**.*

Vigésimo Tercero.- Por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/414/2020** de deiciocho de noviembre de dos mil veinte, la **DG-SAN** remitió a la **DG-SUV**, el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** bajo el folio **7962** mediante el cual el **Ayuntamiento de Toluca** solicitó la exención de pago de derechos respecto del **PERMISO**, lo anterior al ser de su competencia el determinar la exención de pagos de derechos.

Vigésimo Cuarto.- Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021** de veintidós de enero de dos mil veintiuno la **DG-SUV** dio respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/414/2020** informando que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno, se emitió respuesta a la solicitud de exención de pago de derechos interpuesta por el **Ayuntamiento de Toluca**.

Vigésimo Quinto.- Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notificado el veinticuatro del mismo mes y anualidad, se dio cuenta con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021** y con el objeto de respetar las garantías de audiencia y debido proceso, se dio vista al **Ayuntamiento de Toluca** con el contenido del oficio de cuenta, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El plazo de cinco días otorgados al **Ayuntamiento de Toluca** para formular manifestaciones transcurrió del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días veintiocho y veintinueve de agosto, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Vigésimo Sexto.- Toda vez que, no obra constancia de presentación de manifestaciones, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, notificado el doce de octubre del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por perdido su derecho para formular manifestaciones en relación con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021**.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **Ayuntamiento de Toluca** los autos del presente expediente que se resuelve para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación,

formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del trece al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Vigésimo Séptimo.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se presentó en las oficinas de la **DG-SAN** el **C. Luis Arturo Gómez Ulloa** en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento de Toluca**, personalidad que acreditó mediante copia certificada de la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochocientos tres en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgó el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; con el fin de consultar el expediente en el que se actúa, levantándose la comparecencia correspondiente.

Vigésimo Octavo.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el **Ayuntamiento de Toluca** dentro del término concedido para presentar sus apuntes de alegatos, solicitó una prórroga a fin de formular los alegatos correspondientes.

Vigésimo Noveno.- En atención a lo solicitado, con fundamento en el artículo 31 de la **LFPA** mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, notificado el veintitrés del mismo mes y año, se concedió al **Ayuntamiento de Toluca** un término adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los cinco días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, sin contar los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Trigésimo.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el **Ayuntamiento de Toluca** dentro del término concedido para presentar sus apuntes de alegatos, solicitó una nueva prórroga a fin de formular los alegatos correspondientes.

Trigésimo Primero.- En atención a lo solicitado, con fundamento en el artículo 31 de la **LFPA** mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, notificado el veinte del mismo mes y año, se concedió al **Ayuntamiento de Toluca** un término adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, para que formulara los

alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los cinco días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veintidós, sin contar los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **Ayuntamiento de Toluca**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiocho de enero de dos mil veintidós presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** en la misma fecha, se tuvieron por presentados de manera extemporánea y, en consecuencia, por perdido su derecho para ello y por lo tanto, se ordenó remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Trigésimo Segundo.- Derivado de las manifestaciones realizadas por el **Ayuntamiento de Toluca** en vía de alegatos, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0076/2022** de nueve de febrero de dos mil veintidós, la **DG-SAN** solicitó a la **DG-SUV** informara si existía medio de impugnación interpuesto en contra de la respuesta otorgada al **PERMISIONARIO** a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno.

Trigésimo Tercero.- En atención a lo solicitado, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00493/2022** de diez de febrero de dos mil veintidós, la **DG-SUV** informó que el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno fue impugnado por el **Ayuntamiento de Toluca** a través del juicio de amparo número 24/2021, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Asimismo, informó que el juicio de amparo número 24/2021 se encontraba concluido toda vez que, mediante sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo al **Ayuntamiento de Toluca**, sin que se interpusiera recurso de revisión en contra de esa sentencia, por lo que la misma causó estado mediante proveído del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a este **Instituto** el diez de enero de dos mil veintidós.

Trigésimo Cuarto.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la C. Maribel Vargas Martínez señaló nuevo domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.

Cabe señalar que si bien compareció como autorizada la C. Maribel Vargas Martínez, de autos se desprende que se exhibió la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochocientos tres en la que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgó el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, motivo por el cual se tiene por hechas las designaciones.

Trigésimo Quinto.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **SECRETARÍA** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que al respecto, dicha Secretaría mediante oficio **2.1.-171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **SECRETARÍA**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

“ ...

*De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **SECRETARÍA** es antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**.²

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

² Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos DÉCIMA quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “**ESTATUTO**”).

Segundo.- Consideración Previa.

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso determinado, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación a través del cual somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar **EL PERMISO para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** otorgado al **Ayuntamiento de Toluca** toda vez que se detectó que ha incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia que le fue otorgada.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó al **Ayuntamiento de Toluca** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **Ayuntamiento de Toluca** consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de su **PERMISO**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**, y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación señalada en la condición **DÉCIMA CUARTA** del título habilitante en relación con el artículo 303, fracción III de la **LFTR**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables.”

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, **por los sistemas de radiocomunicación privada**, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas...”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **IFT** conforme al Capítulo II de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

“Artículo 303.- Las **concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización **en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación”**

En este sentido, en el propio **PERMISO** se establece por un lado la obligación de cubrir las cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación; al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio técnico, otorgamiento de permiso, visitas de inspección, **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada.

...

DÉCIMA CUARTA.- Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **PERMISO** o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra del **Ayuntamiento de Toluca** se presumió el incumplimiento a la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la **DÉCIMA CUARTA** del **PERMISO**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto del ejercicio dos mil diecisiete.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **Ayuntamiento de Toluca** la conducta que presuntamente infringe las condiciones del **PERMISO**, así como las disposiciones legales aplicables y la consecuencia prevista en ley por la comisión y la omisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera

las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento pusieron las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT**, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Tercero.- Hechos motivo del procedimiento administrativo de revocación.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre del **Ayuntamiento de Toluca** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo que se desprende lo siguiente:

- Presunto incumplimiento a la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la **DÉCIMA CUARTA** del **PERMISO**, relacionadas a su vez con los artículos **239** y **240** de la **LFD**.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO**, el **Ayuntamiento de Toluca** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte además que los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD** establecen lo siguiente:

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

...”

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...”

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor del **Ayuntamiento de Toluca**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que el **Ayuntamiento de Toluca** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente al año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2888/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **PERMISO** otorgado al **Ayuntamiento de Toluca**, el treinta de

mayo de mil novecientos noventa y uno, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto al año dos mil diecisiete.

Cuarto.- Manifestaciones y pruebas.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se le otorgó al **Ayuntamiento de Toluca** un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado al **Ayuntamiento de Toluca** el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve por lo que plazo otorgado a dicha persona para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubiesen sido presentados por el **Ayuntamiento de Toluca** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*”⁴

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la omisión del pago de derechos del cual se encuentra obligado conforme a la condición **DÉCIMO SEGUNDA** del **PERMISO**.

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que el **Ayuntamiento de Toluca** no presentó pruebas y defensas, por proveído de siete de octubre de dos mil diecinueve, notificado por lista el once de octubre siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo “**CFPC**”), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Es así que, no obstante haber sido legalmente notificado el **Ayuntamiento de Toluca** en el domicilio que se encuentra registrado en el expediente abierto a su nombre en este **IFT**, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En tal virtud, considerando que el **Ayuntamiento de Toluca** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar la presunta infracción materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **Ayuntamiento de Toluca** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo.

Quinto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, notificado al **Ayuntamiento de Toluca** por lista el cuatro de febrero de dos mil veinte, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del seis al diecinueve de febrero de dos mil veinte, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, mediante escritos ingresados a través de Oficialía de Partes del **IFT** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el **Ayuntamiento de Toluca** realizó diversas manifestaciones respecto al presente procedimiento, informando haber solicitado la exención de pago, asimismo presentó sus apuntes de alegatos, manifestando en esencia lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el último párrafo del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, solicito se dé fin al procedimiento administrativo que nos ocupa al sobrevenir una causa que imposibilita su continuación, toda vez que el inicio del procedimiento fue de oficio, alejándose del principio de legalidad, tal y como lo marcan los numerales 13 y 14 de la Ley adjetiva administrativa en cita.

Lo anterior, toda vez que mi representado no se encuentra en el supuesto por el que se le requiere de manera indebida el pago del cual se encuentra exento por Ley, tal y como se expondrá en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*En tal virtud, el Municipio tiene a su cargo las funciones en cuanto a la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose entre otros el servicio de **SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CARTA MAGNA, POLÍCIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO.***

*A fin de prestar los servicios de seguridad pública, el Ayuntamiento de Toluca, solicitó y en su momento le fue concedido, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo el expediente 325.4/MEX/0123, permiso por tiempo indefinido para instalar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando las frecuencias **154.175 MHz**, estableciendo como **índole de la comunicación: asuntos relacionados con la Seguridad Municipal Pública.***

Al tratarse de un servicio de tal naturaleza, el Ayuntamiento de Toluca se encuentra en el supuesto previsto en el último párrafo del numeral 239 de la Ley Federal de Derechos, que en lo conducente dice (...).

Por tanto, iniciar un procedimiento administrativo a efecto de cobrar a mi representado en su calidad de permisionario cantidades por concepto de derecho por el uso del espectro radioeléctrico, es contrario al principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al iniciarlo de oficio con la finalidad de obtener de mi representado un pago indebido, del cual, se insiste, se encuentra exento en su calidad de moral pública en actividades o prestación de un servicio de seguridad pública.”

De lo anterior, se desprendió que el **Ayuntamiento de Toluca** basó sus alegatos en el argumento de encontrarse exento del pago de derechos respecto de su **PERMISO**, por lo cual, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte se dio cuenta al **Ayuntamiento de Toluca** con los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, bajo los folios **7961, 7962 y 7997**, y se ordenó regularizar el presente procedimiento a efecto de girar atento oficio a la **DG-SUV** en el que se solicitara su opinión con relación al argumento sostenido por el **PERMISIONARIO** respecto a que se encontraba exento de realizar el pago de derechos por su **PERMISO**, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 42 fracción IX del **ESTATUTO**, dicha área tiene la facultad de analizar las solicitudes de exención de pago de derechos.

En virtud de lo anterior, se dejó sin efectos el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, únicamente por lo que hacía a la puesta a disposición del **Ayuntamiento de Toluca** de los autos

del expediente de mérito, para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera quedando subsistente en su integridad el resto de dicho proveído.

En ese sentido, por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/414/2020** de deiciocho de noviembre de dos mil veinte, la **DG-SAN** remitió a la **DG-SUV**, el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** bajo el folio **7962** mediante el cual el **Ayuntamiento de Toluca** solicitó la exención de pago de derechos respecto del **PERMISO**, lo anterior al ser de su competencia el determinar la exención de pagos de derechos.

En atención a lo solicitado, la **DG-SUV** dio respuesta mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021** de veintidós de enero de dos mil veintiuno, informando que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno, se emitió respuesta a la solicitud de exención de pago de derechos interpuesta por el **Ayuntamiento de Toluca**, en los siguientes términos:

*“Al respecto, y una vez analizadas todas y cada una de las manifestaciones del escrito de 19 de febrero de 2020; así como, el permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado a favor a favor del **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, por la **SCT** el 30 de mayo de 1991 para utilizar la frecuencia **154.175 MHz**; esta Dirección considera que no es posible exentar al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** del pago de derechos a los que se encuentra sujeto, por las siguientes consideraciones:*

El permiso que le fue concedido, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo el expediente 325.4/MEX/0123, el 30 de mayo de 1991; fue para instalar un sistema de radiocomunicación privada y nunca se señaló que éste sería utilizado para asuntos relacionados con la Seguridad Municipal Pública, es más, una vez analizado el contenido del mismo, se puede observar que éste se otorgó bajo los siguientes términos:

(...)

*De lo anterior se puede observar que del permiso otorgado al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, no se desprende que en el mismo se haya establecido como índole de la comunicación asuntos relacionados con la Seguridad Municipal Pública. Únicamente se observa que dicho permiso fue otorgado para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada y en el cual la **PERMISIONARIA** aceptó los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la condición primera y a los cuales quedó sujeta.*

En ese tenor, su representada quedó sujeta a realizar el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en

la **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA** de dicho permiso, en la cual se estableció la obligación del **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** de cubrir las cuotas establecidas en la **LFD** por el uso del espectro radioeléctrico, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

De lo anterior se advierte que, entre los supuestos de exención, se encuentran las **bandas de uso oficial** otorgadas a los Municipios, dedicadas entre otras actividades, a la seguridad pública; sin embargo, del permiso otorgado al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** por la **SCT** el 30 de mayo de 1991, se advierte que fue concedido para instalar y operar un **sistema de radiocomunicación privada** en Toluca, Estado De México, utilizando la frecuencia **154.175 MHZ**; y por lo tanto, con dicho documento no se acredita que se haya asignado al **H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** una **banda de uso oficial** con las finalidades expresamente enunciadas para encuadrar dentro de la exención; similares razonamientos se utilizaron en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el Juicio de Amparo 5/2020...

El argumento es **infundado** por lo siguiente:

Resulta oportuno establecer que la **exención** es una exención a la regla general de causación del tributo que, para su actualización requiere de dos normas, una que establezca el hecho imponible, es decir, la contribución, y otra que excluya la obligación de dicho pago, pese a que un sujeto se ubique en la hipótesis.

(...)

En ese contexto, el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, en sus párrafos primero y sexto, establece la obligación de pago de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en los siguientes términos:

(...)

El artículo transcrito establece que cualquier persona que utilice el espectro radioeléctrico está obligada al pago de derechos, incluyendo los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos, con independencia del permiso otorgado.

Ahora bien, el aludido precepto, en su párrafo quinto, establece, entre otras, las siguientes exenciones del pago de dicha contribución por el uso del espectro radioeléctrico.

(...)

De lo anterior se advierte que, entre los supuestos de exención, se encuentran las bandas de uso oficial otorgadas a los Municipios, dedicadas, entre otras actividades, a la seguridad pública, seguridad social y protección al medio ambiente.

*Sin embargo, del **permiso SP.PIO/007.-04/95**, de siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que fue concedido a la quejosa para instalar y operar un **sistema de radiocomunicación privada** en Campeche, utilizando las frecuencias 150.1750, 155.900 y 161.1750; y por lo tanto, con dicho documento no se acredita que se haya asignado a la quejosa una banda de uso oficial con las finalidades expresamente enunciadas para encuadrar dentro de la **exención**.*

*Por el contrario, en la Condición Décima Tercera, **se estableció la obligación de la quejosa de cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por el uso del espectro radioeléctrico**, como se advierte de la siguiente reproducción:*

(...)

Consecuentemente, este juez considera que la quejosa no se ubica en el supuesto de excepción que señala; por lo tanto, se encuentra obligada al pago de los derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico’.

*Por lo tanto, a pesar de las manifestaciones vertidas a través del escrito presentado el 19 de febrero de 2020, respecto a que el **al H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO** se ubica en el supuesto señalado en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**; no resulta procedente exentarlo del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, toda vez que con el permiso del cual es titular, **no se acreditó** que se haya asignado a su favor una banda de uso oficial para actividades de seguridad pública”.*

De lo anterior se desprende que, la **DG-SUV** al ser la facultada para analizar las solicitudes de exención de pagos de derechos presentadas por los concesionarios y demás sujetos regulados y dictaminar si se actualizan los supuestos para su procedencia en términos del artículo 239 de la **LFD**, con fundamento en el artículo 42 fracción IX del **ESTATUTO** dio respuesta a la solicitud de exención de pago formulada por el **Ayuntamiento de Toluca**, concluyendo que no resultaba procedente exentarlo del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, toda vez que del **PERMISO** no se advierte que se haya asignado en su favor una banda de uso oficial para actividades de seguridad pública, por el contrario, el mismo se concedió para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Toluca, Estado De México, utilizando la frecuencia 154.175 MHz, razonamiento que se robusteció con los argumentos utilizados en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el Juicio de Amparo 5/2020.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notificado el veinticuatro del mismo mes y anualidad, se dio vista al **Ayuntamiento de Toluca** con el contenido del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021** y con el objeto de respetar las garantías de audiencia y debido proceso, se le otorgó un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El plazo de cinco días otorgados al **Ayuntamiento de Toluca** para formular manifestaciones transcurrió del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días veintiocho y veintinueve de agosto, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Toda vez que, no obra constancia de presentación de manifestaciones, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, notificado el doce de octubre del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por perdido su derecho para formular manifestaciones en relación con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0094/2021**.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **Ayuntamiento de Toluca** los autos del presente expediente que se resuelve para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del trece al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el **Ayuntamiento de Toluca** dentro del término concedido para presentar sus apuntes de alegatos, solicitó una prórroga a fin de formular los alegatos correspondientes.

En atención a lo solicitado, con fundamento en el artículo 31 de la **LFPA** mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, notificado el veintitrés del mismo mes y año, se concedió al **Ayuntamiento de Toluca** un término adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los cinco días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, sin contar los días

veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el **Ayuntamiento de Toluca** dentro del término adicional concedido para presentar sus apuntes de alegatos, solicitó una nueva prórroga a fin de formular los alegatos correspondientes.

En atención a lo solicitado, con fundamento en el artículo 31 de la **LFPA** mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, notificado el veinte del mismo mes y año, se concedió al **Ayuntamiento de Toluca** un término adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En este sentido, los cinco días hábiles que se otorgaron al **Ayuntamiento de Toluca**, comprendieron del veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veintidós, sin contar los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós, por haber sido sábado y domingo, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **Ayuntamiento de Toluca**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintiocho de enero de dos mil veintidós presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** en la misma fecha, se tuvieron por presentados de manera extemporánea y, en consecuencia, por perdido su derecho para ello; sin embargo, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados en vía de alegatos, de los cuales se desprende que en esencia el **PERMISIONARIO** realizó las siguientes manifestaciones:

“En atención a la (sic) acuerdo de fecha 14 de enero de 2022, expongo que por escrito de fecha 19 de febrero del año 2021 (sic), fue solicitado la exención de pago de derechos ante el Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de los establecido en el artículo 239 párrafo quinto de la Ley Federal de Derechos correspondiente al uso del espectro radioeléctrico en relación al permiso concedido a mi representado, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo el expediente 325.4/MEX/0123.

Toda vez que el H. Ayuntamiento de Toluca ha puesto prioridad en su gobierno en recuperar la seguridad de los toluqueños, en cuanto al apoyo institucional, el combate al delito y participación ciudadana, por ello se da la creación de un nuevo

centro de mando denominado C4, con un sistema más seguro y encriptado para la comunicación, por lo cual se requiere de una ampliación de frecuencias ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, contemplando todas las Direcciones y Áreas de Seguridad Pública.

Atento a lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, fue solicitado se exente a mi representado, el H. Ayuntamiento de Toluca, toda vez que no se encuentra en el supuesto mediante el cual se le requiere un pago por un sistema de radiocomunicación privada.

(...)

Por ello a fin de prestar los servicios de seguridad pública del H. Ayuntamiento e Toluca, en su momento lo que fue concedido por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo el expediente 325.4/MEX/0123, el permiso por tiempo indefinido para instalar un sistema de radiocomunicación, utilizando las frecuencias de 154.175 MHz, estableciendo como índole de la comunicación asunto relacionados con la seguridad pública municipal pública.

(...)

Por lo tanto, se afirma que el uso asignado a favor, es por una Banda de uso oficial para actividades de seguridad pública.

Por lo que es menester mencionar que la banda otorgada tiene en uso oficial, siendo destinada para cuestiones de seguridad nacional tal y como lo interpreta el artículo 239 de ley en comento.

Así mismo, mi representado no confunde la distinción alguna que existe en que se le haya otorgado una concesión o permiso sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico al que referimos con el criterio equivocado, con las autorizaciones y permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico por los sistemas de área de comunicación privada, toda vez que la finalidad y uso del espectro que se tiene es para dar servicios y asuntos relacionados con la seguridad pública.

Argumentos que sirvan para tomarse en cuenta y a su vez, no se omite mencionar que esta autoridad deberá ajustarse y no emitir algún acto de autoridad hasta en tanto el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emita resolución o acto que señale tales cuestionamientos”.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el **Ayuntamiento de Toluca** en vía de alegatos y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos, con fundamento en el artículo 53 de la **LFPA**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0076/2022** de nueve de febrero de dos mil veintidós, la **DG-SAN** solicitó a la **DG-SUV** informara si existía medio de impugnación interpuesto en contra de la respuesta otorgada al **PERMISIONARIO** a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00493/2022** de diez de febrero de dos mil veintidós, la **DG-SUV** informó a la Dirección General de Sanciones que el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno fue impugnado por el **Ayuntamiento de Toluca** a través del juicio de amparo número **24/2021**, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Asimismo, informó que el juicio de amparo número **24/2021** se encontraba concluido toda vez que, mediante sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo al **Ayuntamiento de Toluca**, sin que se interpusiera recurso de revisión en contra de esa sentencia, por lo que la misma causó estado mediante proveído del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a este **Instituto** el diez de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, el Juzgado de conocimiento determinó negar el amparo y protección de la justicia bajo los siguientes razonamientos:

“De la intelección de los dispositivos legales en cuestión se advierte lo siguiente:

- 1. Existe una diferencia definida por la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, respecto del uso del espectro radioeléctrico. tanto para el uso de una comunicación privada, como de uso oficial.*
- 2. Una red privada de telecomunicaciones, se destina para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.*
- 3. Una banda de frecuencia de “uso oficial”, es destinada para el uso exclusivo de los entes que se señalan, para el destino específico que se precisa.*
- 4. Para que pueda existir una excepción a la obligación en el pago de derechos, según la legislación correspondiente, los concesionarios podrán acceder a este beneficio si las bandas de frecuencia fueron otorgadas para “uso oficial”.*

Bajo ese orden de ideas, cabe precisar que desde que le fue otorgado a la quejosa el permiso para el uso de la frecuencia fue concedido con el objeto de ser utilizada de “comunicación privada”, para los fines que estimara necesarios, sin que éstos estuvieran enfocados en la explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

En ese sentido, para actualizarse el supuesto de excepción previsto en el párrafo quinto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, los permisos o concesiones previamente otorgados, deben ser de “uso oficial”, circunstancia que en el caso no acontece.

Por lo que se considera que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta ser congruente con lo solicitado, ya que si el permiso de la quejosa es de “comunicación privada”, es incuestionable que no se actualiza el supuesto de excepción de la Ley Federal de Derechos.

A mayor abundamiento, resulta necesario mencionar que la autoridad al analizar la petición en los términos planteados verificó si el permiso otorgado fue para “uso oficial”, en términos de las disposiciones legales aplicables y concluyó que resultaba improcedente pues del permiso se apreciaba que se otorgó para una comunicación privada.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la promovente del amparo, el hecho de que existiera una modificación a la autorización otorgada respecto de la frecuencia antes señalada, la misma no se relaciona con el destino u objeto de la propia frecuencia pues ésta consistió en la baja de ochenta estaciones fijas, la adición de ciento nueve equipos móviles terrestres y cincuenta portátiles para operar en la frecuencia de 154.175 MHZ, continuando su naturaleza de “comunicación privada”, la cual en términos de lo dispuesto por la legislación vigente al momento de su otorgamiento, se destinaba para satisfacer necesidades que no implicara la explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, las diversas manifestaciones formuladas por la quejosa, en el sentido de que la frecuencia es utilizada para cuestiones relacionadas con la seguridad pública municipal, puesto que, como se ha evidenciado, el uso que pudiera darle a la comunicación privada puede ser indistinto, siempre y cuando no tenga por objeto la explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.

Por lo que en caso de que hubiese sido intención de la quejosa el que su frecuencia se considerara de uso oficial, correspondía a ésta el haberla solicitado en esos términos, a efecto de que la autoridad entonces competente, pudiera resolver lo conducente, o bien, en la modificación respectiva, solicitar que la banda de

frecuencia del permiso otorgado, se concentraría para cuestiones de Seguridad Pública Municipal, utilizando una banda de “uso oficial, lo que no aconteció en el caso en concreto.

Así las cosas, al no ubicarse la quejosa en los supuestos previstos, se considera que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable respecto de la solicitud de exención en el pago de derechos formulada, en términos de lo previsto en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, resulta ser congruente con lo solicitado y con los elementos que se encontraban a disposición de la propia responsable, puesto que no existen elementos suficientes para considerar que podría actualizarse el supuesto de exención aludido por dicha parte.

Lo anterior, se evidencia porque el hecho de llevar a cabo diversas actividades relacionadas con la seguridad pública, no le da la posibilidad de, en su caso, obtener ese beneficio, perdiendo de vista que en términos de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, existía una regulación sobre las bandas de frecuencia para uso oficial, y que de haber sido su intención, dicha parte podía haber solicitado en esos términos la autorización de la banda de frecuencia permitida, o bien, haber realizado la modificación correspondiente.

Por lo anterior, se colige que no se transgrede algún derecho humano en perjuicio de la promovente del amparo, puesto que la solicitud de la quejosa se constriñó a que se le exceptuara de la contribución aludida en la Ley Federal de Derechos, y el Instituto Federal de Telecomunicaciones al dar respuesta a su petición, consideró que no resultaba procedente puesto que el permiso para el cual se otorgó la frecuencia no es de aquellos a los que se refiere en el párrafo quinto del artículo 239 de la legislación enuncia; por tanto, se considera que la contestación cumple con lo peticionado.”

De lo anterior se colige que, el Juez de conocimiento revalidó el razonamiento de la respuesta otorgada por la **DG-SUV**, en el sentido de que el **Ayuntamiento de Toluca** no se ubicaba en el supuesto señalado en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**, puesto que el permiso para el cual se otorgó la frecuencia no es de aquellos a los que se refiere en el párrafo quinto del referido artículo y que, en caso de que hubiese sido intención del **PERMISIONARIO** el que su frecuencia se considerara de uso oficial, correspondía a éste el haberla solicitado en esos términos, a efecto de que la autoridad entonces competente, pudiera resolver lo conducente, o bien, en la modificación respectiva, solicitar que la banda de frecuencia del permiso otorgado, se concentraría para cuestiones de Seguridad Pública Municipal, utilizando una banda de “uso oficial, lo que no aconteció en el caso en concreto.

Ahora bien, analizando en su conjunto las manifestaciones realizadas por el **Ayuntamiento de Toluca** en vía de alegatos, se desprende que las mismas se encuentran únicamente encaminadas a reiterar el tipo de actividades que desempeña y por qué las mismas encuadran

con el supuesto establecido en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**, razón por la cual sus manifestaciones resultan inoperantes, ya que fueron puntualmente atendidas por el área correspondiente y validadas por el Poder Judicial de la Federación.

Así es, como ya fue referido con anterioridad, la conducta imputada fue la omisión del pago de derechos respecto del ejercicio dos mil diecisiete por el uso del espectro radioeléctrico derivado de su sistema de radiocomunicación privada, dentro de los meses de enero y marzo, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la condición **DÉCIMO SEGUNDA** de su **PERMISO**. Sin embargo del análisis de las manifestaciones descritas, ninguna de ellas se encuentra encaminada a desvirtuar que fue omiso en presentar el pago correspondiente, sino que se limita a manifestar que no se encuentra en el supuesto mediante el cual se le requiera de un pago por un sistema de radiocomunicación privada, circunstancia que ya fue analizada por la **DG-SUV** a través de la respuesta otorgada al **Ayuntamiento de Toluca** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021** de catorce de enero de dos mil veintiuno, al ser el área facultada para analizar las solicitudes de exención de pagos de derechos presentadas y determinar si se actualizan los supuestos para su procedencia en términos del artículo 239 de la **LFD**. Cabe destacar que dicha respuesta fue confirmada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el juicio de amparo **24/2021**, pues concluyó que el **Ayuntamiento de Toluca** no se ubica en el supuesto señalado en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**, dado que el permiso para el cual se otorgó la frecuencia no es de aquellos a los que se refiere en el párrafo quinto del referido artículo.

De lo anterior se puede advertir que, el **Ayuntamiento de Toluca** plantea cuestiones ajenas a la Litis del procedimiento, pues al manifestar únicamente el encontrarse exento del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, circunstancia que ya fue analizada por la **DG-SUV** sin que se actualizarán los supuestos para su procedencia, en nada modifica la imputación realizada mediante el inicio de procedimiento administrativo de revocación.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que las manifestaciones formuladas a través de los escritos presentados el diecinueve de febrero dos mil veinte y el veintiocho de enero de dos mil veintidós por los CC. **Luis Arturo Gómez Ulloa** y **Maribel Vargas Martínez**, en su carácter de apoderados legales del **Ayuntamiento de Toluca**, personalidad que acreditaron mediante copia certificada de la escritura pública número cincuenta y cinco mil ochocientos tres en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que les otorgó el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; mediante los cuales formularon manifestaciones en vía de alegatos, lejos de beneficiarles, resultan una confesión expresa de la imputación formulada ya que se desprende el reconocimiento de no haber efectuado el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** y la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de su **PERMISO**, por pretender sostener que se encuentra exento de realizar el pago.

En ese sentido, lo manifestado por el **Ayuntamiento de Toluca**, resulta una confesión expresa de su parte respecto de los hechos imputados en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del **CFPC**, el cual señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”*

Al respecto, los artículos 93, fracción I y 95 del **CFPC** establecen lo siguiente:

*“**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:*

...

I.- La confesión.

***ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”*

De la transcripción, se desprende que la confesión puede ser expresa o tácita, en lo que interesa, la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho de manera clara, ya al formular o contestar en este caso, el acuerdo de inicio de procedimiento, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso y dicha confesional está reconocida por la ley como medio de prueba.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 199 del **CFPC** para que una confesión expresa haga prueba plena deben concurrir diversas circunstancias, como lo son:

- 1) Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- 2) Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- 3) Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Aunado a lo anterior, dicha aceptación fue realizada respecto de un hecho del **Ayuntamiento de Toluca** a través de sus representantes legales con pleno conocimiento de lo que estaban manifestando en los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diecinueve de febrero dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintidós, al haber sido concedores de la conducta motivo del inicio de procedimiento administrativo de revocación; sin que mediara coacción o violencia.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del presente procedimiento se respetaron a cabalidad los derechos de audiencia y acceso a la justicia del **Ayuntamiento de Toluca** ya que aún y cuando no era la vía ni la instancia para presentar su solicitud de exención de pago, la misma fue remitida a la autoridad competente a efecto de que determinara lo correspondiente e, incluso,

impugnó la resolución de negativa a través del juicio de amparo indirecto y le fue negada la protección de la Justicia Federal, resolución cuya firmeza fue notificada al **Instituto** el pasado diez de enero de dos mil veintidós, por lo que en tal sentido, al tratarse de una cosa juzgada su obligación de pago, todas las manifestaciones para sostener lo contrario resultan inoperantes.

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la omisión del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto del ejercicio dos mil diecisiete, incumpliendo con ello la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la **DÉCIMA CUARTA** del **PERMISO**, relacionadas a su vez con los artículos 239 y 240 de la **LFD**; los argumentos del **Ayuntamiento de Toluca** resultan inoperantes.

Sexto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **Ayuntamiento de Toluca** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago prevista en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

*“DÉCIMA SEGUNDA. - LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio técnico, otorgamiento de permiso, visitas de inspección, **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada.”*

- ✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición **DÉCIMA CUARTA** del **PERMISO**, la cual establece lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA. – Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.”

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la **LFTR** el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

...”

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ Derivado de revisión que efectuó la **DG-SUV** al expediente del permisionario, advirtió la omisión en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas al **Ayuntamiento de Toluca**, lo anterior en virtud que no existe constancia o comprobante con el que se acredite el cumplimiento de la obligación del pago de derechos correspondiente al año dos mil diecisiete.
 - ✓ Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de revocación en contra del **Ayuntamiento de Toluca**, por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** de **EL PERMISO** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, consistente en el pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, actualizando con ello la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.
 - ✓ El **Ayuntamiento de Toluca** no desvirtuó las imputaciones realizadas mediante el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve, toda vez que no compareció al presente procedimiento no obstante haber sido legalmente notificado.
 - ✓ Sus manifestaciones realizadas en vía de alegatos, únicamente se centraron en argumentar que se encontraba exento de realizar el pago de derechos, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento a la obligación establecida en su **PERMISO para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada** respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que el **Ayuntamiento de Toluca** se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro correspondiente al año **dos mil diecisiete**.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** informó no haber encontrado registro de pagos para el periodo dos mil diecisiete por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron asignadas al **Ayuntamiento de Toluca**, se advierte que dicho ente incumplió con la obligación en estudio, pues no existe evidencia de que el **Ayuntamiento de Toluca** hubiera efectuado dicho pago.

En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (“**CFF**”) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código

se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y

requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.”

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o autorización que se le otorgue por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 2 de la **LFD** establece la obligación por parte de los entes de gobierno, como es el caso del **Ayuntamiento de Toluca**, de pagar los derechos establecido en esa Ley, artículo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 con relación a los artículos 239 y 240 de la **LFD** el uso del espectro radioeléctrico es un derecho que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los municipios o cualquier otra persona deben pagar, por ello el **Ayuntamiento de Toluca** se encuentra obligado a pagar dicho derecho.

No es óbice a lo anterior, que el **Ayuntamiento de Toluca** que en sus manifestaciones realizadas en vía de alegatos argumentó estar exento del pago de derechos, situación que fue analizada por la **DG-SUV** al ser el área facultada para analizar las solicitudes de exención de pagos de derechos presentadas, de lo que se desprende lo siguiente:

- El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0024/2021**, el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó que no era procedente exentar al **Ayuntamiento de Toluca**, del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, en virtud de que no se actualizaban los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 239 de la **LFD**, en razón de que el tipo del permiso del cual es titular fue otorgado con el propósito de “instalar un sistema de radiocomunicación privada” y no de “uso oficial”.
- Asimismo, la **DG-SUV** abundó sobre la petición señalando que en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** se precisó que el **PERMISIONARIO** se constreñía al pago de derechos respectivo, por el uso de la banda de frecuencia **154.175 MHz** del espectro radioeléctrico, en términos de lo establecido en el citado artículo 239 de la legislación en cuestión.
- De conformidad con el precepto legal referido, todas las personas que utilicen o aprovechen el espectro radioeléctrico están obligadas al pago de dicha contribución por el uso del espectro radioeléctrico, incluyendo los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos, con independencia del permiso otorgado.
- Para efectos de la exención en el referido pago, la **DG-SUV** consideró que únicamente las bandas de **uso oficial** otorgadas a los Municipios, dedicadas entre otras actividades, a la seguridad pública, podrán encuadrar dentro de ese supuesto, lo cual no acontecía con el **PERMISO** del **Ayuntamiento de Toluca**, en virtud de que éste fue otorgado para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Toluca, Estado de México, utilizando la frecuencia **154.175 MHz** y no una banda de uso oficial, con las finalidades

expresamente señaladas; por lo que concluyó que no resultaba procedente actuar en el sentido solicitado el **PERMISIONARIO**.

Dicha respuesta fue impugnada por el **Ayuntamiento de Toluca** a través del juicio de amparo **24/2021** tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el que mediante sentencia de emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió negar el amparo al **PERMISIONARIO**, sin que éste interpusiera recurso de revisión en contra de la sentencia, por lo que la misma causó estado mediante proeído del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en tales condiciones el Juz de conocimeinto realizó las siguientes precisiones:

- Existe una diferencia definida por la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, respecto del uso del espectro radioeléctrico, tanto para el uso de una comunicación privada, como de uso oficial.
- Una red privada de telecomunicaciones se destina para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.
- Una banda de frecuencia de “**uso oficial**”, es destinada para el uso exclusivo de los entes que se señalan, para el destino específico que se precisa.
- Para que pueda existir una excepción a la obligación en el pago de derechos, según la legislación correspondiente, los concesionarios podrán acceder a este beneficio si las bandas de frecuencia fueron otorgadas para “**uso oficial**”.
- Desde que le fue otorgado al **Ayuntamiento de Toluca** el permiso para el uso de la frecuencia fue concedido con el objeto de ser utilizada de “comunicación privada”, para los fines que estimara necesarios, sin que éstos estuvieran enfocados en la explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.
- Para actualizarse el supuesto de excepción previsto en el párrafo quinto del artículo 239 de la **LFD**, los permisos o concesiones previamente otorgados, deben ser de “**uso oficial**”, circunstancia que en el caso no aconteció, toda vez que, el hecho de llevar a cabo diversas actividades relacionadas con la seguridad pública, no le da la posibilidad de, en su caso, obtener ese beneficio, perdiendo de vista que en términos de la entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones, existía una regulación sobre las bandas de frecuencia para uso oficial, y que de haber sido su intención, el **Ayuntamiento de Toluca** podía haber solicitado en esos términos la autorización de la banda de frecuencia permisionada, o bien, haber realizado la modificación correspondiente.

- El Juez de conocimiento consideró que la respuesta proporcionada por la **DG-SUV**, resultaba ser congruente con lo solicitado, ya que si el permiso del **Ayuntamiento de Toluca** es de “**comunicación privada**”, resultaba incuestionable que no se actualiza el supuesto de excepción de la **LFD**.

En este sentido, si bien es cierto que el **Ayuntamiento de Toluca** cuenta con un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado a su favor por la **SECRETARÍA**, también lo es que en dicho documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho título habilitante será revocable por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicho documento o por causas de interés público.

Al respecto, cabe señalar que incluso al día en que se emite la presente resolución y de conformidad con lo informado por la **DG-SUV**, el **Ayuntamiento de Toluca** no ha realizado el pago de los derechos a que se refiere la presente resolución respecto del ejercicio dos mil diecisiete ni posteriores, de lo que se desprende una negativa reiterada de abstenerse de cubrir los derechos correspondientes lo que robustece la imputación formulada desde el inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que el **Ayuntamiento de Toluca** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente al año dos mil diecisiete, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **PERMISO** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus

características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.”⁵

En tal sentido, tal como lo prevé el propio **PERMISO** el incumplimiento a cualquiera de sus condiciones (entre ellas la relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación del mismo.

Lo anterior es así, toda vez que el incumplimiento de la obligación de pago contenida en el **PERMISO**, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del **PERMISO** que le fue otorgado.

Séptimo.- Revocación de título habilitante.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la Ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, en ese sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de

*motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que **los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país**, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”⁶*

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados y a los entes de gobierno federales o locales, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.”⁷

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la LFTR establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

Entonces, la revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo**. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

⁶ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968”

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **PERMISO**, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar el **PERMISO** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias otorgadas en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar el **PERMISO** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado respecto al año **dos mil diecisiete**, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación del **PERMISO**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de

telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este **IFT** como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones del **PERMISO**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la omisión imputada al **Ayuntamiento de Toluca**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...”

Al respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el **Instituto** procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa, en tal sentido y, una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que **EL PERMISO** señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por el **Ayuntamiento de Toluca**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.”⁸

Así, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que el contenido del **PERMISO** del **Ayuntamiento de Toluca** prevé una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero

⁸ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.

derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con EL PERMISO del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación del **PERMISO**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de las frecuencias al dominio de la Nación, por lo cual se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO,

CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.⁹

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **PERMISO** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado al **Ayuntamiento de Toluca** por el Gobierno Federal a través de la **SECRETARÍA** el treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Octavo.- Efectos de la revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado **EL PERMISO** precisado, dicho ente queda inhabilitado por el plazo antes señalado para obtener

⁹ Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603.

nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.”

“Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o autorizaciones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocado **EL PERMISO**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **154.175 MHz** asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación del **PERMISO** y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en el **PERMISO** para

instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencias autorizadas y, considerando que el **Ayuntamiento de Toluca** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a un servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** incumplió con la obligación establecida en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la **DÉCIMA CUARTA** de su **PERMISO** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada respecto al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Segundo.- Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, se **REVOCA EL PERMISO** otorgado al **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de la presente Resolución y en consecuencia se revierten de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **154.175 MHz**.

Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la **LFTR**, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento del **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la **LFPA**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este **Instituto** para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **LFPA**, se hace del conocimiento del **H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente Resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la **LFTR** en relación con el artículo 36 fracción I del **ESTATUTO**, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/090322/133, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

